

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
**TESLP/RR/32/2015**

**RECURRENTE:** FERNANDA SÁNCHEZ  
VEGA REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, ANTE EL COMITÉ  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
COXCATLÁN, S.L.P.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE  
COXCATLÁN, S.L.P.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA  
REYES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
LICENCIADA MARIA GUADALUPE  
RODRIGUEZ TORRES.

San Luis Potosí, S.L.P., veinticuatro de abril de dos mil  
quince.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente  
TESLP/RR/32/2015, formado con motivo del **RECURSO DE**

**REVISIÓN** promovido por la **C. FERNANDA SÁNCHEZ VEGA**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de *"La resolución que con fecha de 2 de abril del año en curso emitió el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. LORENZO HERNÁNDEZ GUERRERO, como candidato a Presidente Municipal de Coxcatlán, S.L.P., para el periodo 2015-2018, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano."*

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha doce de abril de dos mil quince, este tribunal tuvo por recibido oficio número 034/2015/CME, signado por los CC. Miguel Reyes Reyes y Jaime Quintana Ramírez, Secretario Técnico y Consejero Presidente, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, por medio del cual informan a esta autoridad que con fecha seis de abril del año en curso fue presentado Recurso de Revisión promovido por Fernanda Sánchez Vega, en contra de los siguientes actos: *"Que el candidato a Presidente Municipal del Partido Movimiento Ciudadano, no cumplió con los Requisitos de legitimidad, del artículo 304, fracción III."*

**SEGUNDO.-** En esa misma fecha se tuvo por recibido oficio 037/2015, suscrito por los citados funcionarios, mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinden informe circunstanciado y remiten la siguiente documentación.

1. Escrito de presentación de recurso de revisión, signado por la C. FERNANDA SANCHEZ VEGA, al que adjunta original del citado medio de impugnación interpuesto en contra de: *"La resolución que con fecha 2 de abril del año en curso emitió el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registró del C. LORENZO HERNANDEZ GUERRERO, como candidato a Presidente Municipal de Coxcatlán, S. L. P., para el período 2015-2018, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano."*

2. Documental consistente en **Oficio No.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

**034/2015/CME**, firmado por los C. C. JAIME QUINTANA RAMÍREZ y MIGUEL REYES REYES, Secretario Técnico y Consejero Presidente, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S. L. P., mediante el cual con fundamento en el artículo 29 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, informa a este Tribunal Electoral, del Recurso de Revisión que interpuso la C. FERNANDA SANCHEZ VEGA con fecha 06 seis de abril de dos mil quince.

3. Cédula de notificación original, firmada por el C. JAIME QUINTANA RAMÍREZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S. L. P. de fecha 07 siete de abril del 2015 dos mil quince, donde se hace del conocimiento público que la C. FERNANDA SÁNCHEZ VEGA, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Recurso de Revisión.

4. Certificación expedida por el C. JAIME QUINTANA RAMÍREZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, de fecha 10 diez de abril del año en curso; en la que se hace constar que compareció ante ese Comité Municipal Electoral, LORENZO HERNANDEZ GUERRERO, en su calidad de Tercero Interesado y como candidato a Presidente Municipal de ese municipio, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, a realizar las manifestaciones que a su derecho corresponden.

5. Copia simple del escrito dirigido a la C. Laura Elena Fonseca Leal, Presidenta del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, y signado por el ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2015.

6. Documentales consistentes en copias fotostáticas debidamente certificadas por el C. JAIME QUINTANA RAMÍREZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí; relativo al Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuestas por el Ciudadano EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Movimiento

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

Ciudadano, del Partido Movimiento Ciudadano, emitido el día 02 dos del mes de abril del año 2015 dos mil quince.

7. Documental consistente en copia fotostática debidamente certificada por el C. JAIME QUINTANA RAMÍREZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí; relativo al Oficio No 00388/2015, que consiste en la Constancia de Residencia a favor del C. LORENZO HERNANDEZ GUERRERO, expedida por el DR. HECTOR ARMANDO LEYVA SANCHEZ, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Coxcatlán, S. L. P. de fecha 28 veintiocho días del mes de Enero del año dos mil quince.

8. Escrito de presentación, signado por el C. LORENZO HERNANDEZ GUERRERO, Candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Coxcatlán, S. L. P., al que adjunta escrito con el que comparece con el carácter de tercero interesado, al cual acompaña la siguiente documentación.

a) Copia simple del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, emitido el día 02 dos del mes de abril del año 2015 dos mil quince.

b) Copia simple del Acta de Nacimiento con número de folio 3490926, levantada por el C. Oficial del Registro Civil, del Municipio de Coxcatlán, S. L. P., a nombre de LORENZO HERNANDEZ GUERRERO.

c) Copia simple del escrito firmado por el C. P. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS, dirigido al H. Comité Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y H. Comité Municipal de Coxcatlán, S. L. P. de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince.

d) Copia simple de la Credencial para votar con fotografía, del C. LORENZO HERNANDEZ GUERRERO.

e) Original de la Constancia de Residencia con folio 00233, y fecha ocho de abril del 2015 dos mil quince, expedida por el PROFR. ROBERTO CRUZ HURTADO, Secretario General del H. Ayuntamiento de Coxcatlán, S. L. P.

f) Copia simple de la Constancia de Residencia con folio 00055 y fecha del ocho de abril de 2015, expedida por el DR.

HECTOR ARMANDO LEYVA SANCHEZ, Secretario General del H. Ayuntamiento de Coxcatlán, S. L. P.

En fecha trece de abril de dos mil quince, se admitió y cerró la instrucción en el presente asunto; y, por razón de turno, correspondió la formulación del proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, acorde a lo establecido en los artículos 53 fracción VI, 56, 57, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción I y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

**SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.**

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, con el nombre y firma de la recurrente FERNANDA SÁNCHEZ VEGA, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí.

Asimismo se identifica que el acto o resolución reclamado, es *“La Resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. LORENZO HERNÁNDEZ GUERRERO, como candidato a Presidente Municipal de Coxcatlán, S.L.P., para el período 2015-2018, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.”*

**Oportunidad.** El recurso de revisión se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Ello es así toda vez

que el recurrente se hizo sabedor del acto reclamado el dos de abril del año en curso e interpuso el recurso que nos ocupa el día seis de abril de los corrientes.

**Legitimación.** La recurrente se encuentra legitimada de conformidad con el numeral 67, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que el Recurso de Revisión que aquí se resuelve fue presentado por Fernanda Sánchez Vega, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P., personalidad que acreditó ante el citado comité mediante constancia expedida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

**Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por Fernanda Sánchez Vega, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P., personalidad que acreditó ante el citado comité mediante constancia expedida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

**Tercero Interesado.** De las constancias remitidas a este Tribunal por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, se advierte que obra certificación realizada por el C. Jaime Quintana Ramírez, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, y en la cual se asentó que compareció el candidato Lorenzo Hernández Guerrero en su calidad de tercero interesado<sup>1</sup>, quien mediante escrito presentado ante ese Órgano Electoral, realizó las siguientes manifestaciones.

*“Que vengo a comparecer como Tercero Interesado, en el presente recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional invocado como Interés Jurídico la causa de improcedencia de dicha acción, toda vez que los actos que invoca la promovente son inatendibles, por lo que presento mis alegaciones de la siguiente manera:*

*A).- Fundo mi acción Como Tercero Interesado con el dictamen de Registro*

---

<sup>1</sup> Foja 39 frente de los autos y 54 a 73 de autos.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de representación proporcional de fecha 02 (Dos) de Abril del presente año 2015 del Comité Municipal electoral, en el que determino procedente mi candidatura a la Presidencia Municipal Constitucional por el Partido Movimiento Ciudadano para el periodo 2015-2018, y es la que manifiesta la promovente que le causan agravios sin embargo, manifiesto que cumplo con todos los requisitos del artículo 117, de la Constitución de nuestro Estado.

B) En este mismo sentido, manifiesto en cuanto a la Ley electoral de nuestro Estado, que reúno los requisitos del artículo 303 fracción III; y, el numeral 3014 fracción III que invoca la promovente desconozco su contenido ya que dicho artículo en la Ley invocada no lo contempla; por lo que esa pretensión es nula fuera de la norma jurídica y debe declararse improcedente. Aun en cuanto que la promovente pretenda relacionar sus agravios con el artículo 304 fracción III de la citada ley, no acredita su exigencia por invocar lo inexigible y por lo tanto inatendible.

C).- Es preciso señalar que la promovente no reúne los requisitos de su acción señalados en el artículo 35 fracción VII de la Ley de Justicia electoral de nuestro Estado, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción, dicho artículo manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 35. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas”; En el asunto que nos ocupa la promovente invoca los artículos: 303 y 3014 de la Ley Electoral de nuestro Estado, por lo cual el segundo artículo es inexistente.

Para robustecer mi exposición de que mi Candidatura es legal por cumplir con las normas jurídicas aplicables, presento a este H. Tribunal el siguiente Capítulo de pruebas:

Documental Publica.- Consistente en Copia Simple de la resolución de fecha 02 de Abril del Comité Municipal Electoral del Municipio de Coxcatlán, S.L.P. En donde se dictamino procedente mi Candidatura a la Presidencia Municipal de Coxcatlán, S.L.P. Por el Partido Movimiento Ciudadano. Esto lo relaciono con el apartado A de los presentes alegatos.

Documental pública.- Consistente en copia simple del Acta de Nacimiento del suscrito, Tercero interesado.- esto lo relaciono con el apartado B de la enumeración presente.

Documental publica.- Consistente en la copia simple de la solicitud de registro para participar en la contienda política como Candidato a la Presidencia Municipal de Coxcatlán, S.L.P.- Esto lo relaciono con el apartado B del presente escrito.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

*Documental publica.- Consistente en Copia simple de la Credencia de para votar con fotografía, que es el medio idóneo y legal para demostrar el domicilio del suscrito y es el Documento único que le fue requerido en la Presidencia Municipal de Coxcatlán para otorgarme la Constancia de residente. Esto lo relaciono con el apartado B de la exposición de alegatos.*

*Documental Publica.- Consistente de Residencia con folio 00233 y fecha del ocho de abril de 2015, esto lo relaciono con cada una de los alegatos*

*Documental Publica.- Consistente en la Constancia de Residencia con folio 00055 y fecha del 28 (veintiocho) de Enero de 2015, es la que fue integrada en la solicitud de registro, esto lo relaciono con cada una de los alegatos y fortalece el sentido que mi candidatura es legal y con apego a las normas jurídicas.*

**TERCERO.-** La resolución impugnada por la recurrente, emitida por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, el dos de abril de dos mil quince, es la siguiente: **"PRIMERO.** Que este Comité Municipal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el registro de Planillas de Mayoría Relativa y listas de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 109, 114 fracción III y 309 de la Ley Electoral del Estado.- **SEGUNDO.** Que el Partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** es un partido político nacional constituido en los términos de los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 10, 11, 12, 16, 19, 23, 25 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 232 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado 131, 132, 134 y 135 de la Ley Electoral del Estado, tiene derecho a participar en el proceso de elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento que estará en ejercicio en el periodo 2015-2018.- **TERCERO.** Que la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional que se postula para el Ayuntamiento de **COXCATLÁN, S.L.P.**, encabezada por el Ciudadano **LORENZO HERNÁNDEZ GUERRERO**, como candidato a Presidente Municipal, propuestas por el **Partido MOVIMIENTO CIUDADANO**, fue presentada dentro del plazo que refiere el artículo 289 de la ley Electoral Vigente en el Estado.- **CUARTO.** Que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que en la especie plenamente acreditó con los documentos que se anexaron a la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

de Representación proporcional, los que corresponden a cada uno de los candidatos propuestos; motivo por el que en concepto de este Comité Municipal Electoral, no existiendo condiciones de impedimento legal para el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, propuestas por el Partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**, es de resolverse y se **RESUELVE.- PRIMERO.** Es procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de **COXCATLÁN**, S.L.P., encabezada por el ciudadano **LORENZO HERNÁNDEZ GUERRERO** como candidato a Presidente Municipal [...].”

**CUARTO.- AGRAVIOS.** Los agravios formulados por el inconforme son del tenor literal siguiente:

**“Agravio Primero:** la resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal electoral señalando como responsable y mediante la cual, determino la procedencia de la solicitud de registro de la C. LORENZO HERNANDEZ GUERRERO, como candidato a Presidente Municipal de Coxcatlan, S.L.P., para el periodo 2015 – 2018, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, deviene ilegal por las razones que a continuación se expresan:

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que para ser miembro de un Ayuntamiento de esa entidad, se requiere: ‘ II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación’.

Por su parte, los artículos 303, fracción III y 3014(sic) fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, prevén la forma en que deberá acreditarse la exigencia en comento, al tenor de lo siguiente:

**ARTÍCULO 303.** Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

...  
**III.** Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

**ARTÍCULO 304.** A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

...  
**III.** Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

*De lo anterior, se advierte que es obligación del solicitante del registro de la candidatura, efectuar las manifestaciones relacionadas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y asimismo adjuntar las documentales que soporten tales aseveraciones, lo cual es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2005, la cual se transcribe a continuación:*

**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.** *En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

*falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada. (Énfasis añadido).*

*En estas condiciones, resulta inconcuso que la responsable indebidamente consideró que en el caso del C. LORENZO HERNÁNDEZ GUERRERO y el partido político que lo postula como candidato a Presidente Municipal de Coxcatlan, S.L.P., sí habían acreditado su residencia previa en términos de lo que exige la ley de la materia, al otorgar valor probatorio pleno a la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de la referida municipalidad.*

*Sin embargo, lo cierto es que dicha documental carece de eficacia convictiva, pues con independencia de que sea una documental pública, no se basó en expedientes que obraran en poder de la autoridad Municipal, ni en datos que constaran de manera personal al Secretario del Ayuntamiento, sino únicamente en la credencial de elector que al efecto le fue presentada por el C. Lorenzo Hernández Guerrero y a partir de ello 'sin inconveniente alguno' el mencionado funcionario otorgó la constancia cuya eficacia aquí se controvierte.*

*Al respecto conviene tener en consideración que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, a través de la jurisprudencia 3/2012, estableció la forma en que debe valorarse este tipo de constancias, al tenor de lo siguiente:*

**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.** Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

*A partir del criterio contenido en dicha jurisprudencia, se sentaron las bases a través de las cuales deben justipreciarse las*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

*constancias como la que aquí se rebate y que en la especie son las que se anuncian a continuación:*

*Las constancias de residencia que expiden las autoridades municipales por las que certifican la existencia del domicilio, residencia o vecindad de algún ciudadano, son documentos públicos sujetos a un régimen sui generis de valoración.*

*Así, su fuerza probatoria dependerá de la calidad de los datos en que se apoyen ('a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación y viceversa').*

*De esta manera, una constancia de tal naturaleza, sólo podrá alcanzar pleno valor convictivo cuando se sustente en hechos que consten en expedientes o registros del ayuntamiento correspondiente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente tales hechos.*

*En los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, cuya magnitud dependerá de los elementos que hayan servido para su dictado, así como de otros medios de prueba que los corroboren o los contradigan.*

*Por lo que respecta al caso que aquí se juzga, la responsable consideró que la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Coxcatlan, San Luis Potosí, en cuyos términos certificó la residencia del candidato Lorenzo Hernández Guerrero, acreditaba debidamente la exigencia contenida en el artículo 117, fracción II, de la constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Empero, al analizar la constancia de mérito se observa que el funcionario municipal que la expidió, consignó que el solicitante es originario y vecino del Municipio de Coxcatlan, San Luis Potosí, con el domicilio mencionado en la referida constancia, en el cual tenía residencia por el periodo ahí mencionado.*

*Por lo tanto, resulta inconcuso que el funcionario que expidió tal constancia, certificó el tiempo de residencia en el mencionado municipio, apoyándose exclusivamente en la credencial de elector del solicitante, sin que conste cual fue la otra fuente de consulta a la que acudió el mencionado funcionario para certificar el periodo de residencia del solicitante.*

*En las relatadas condiciones, bajo los lineamientos de valoración establecidos por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, respecto a este tipo de certificaciones, se*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

*tiene primeramente que si bien el documento en estudio constituye una documental pública, también lo es que no existe certidumbre en cuanto al alcance y valor probatorio de dicha certificación, pues **no está sustentado en 'hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican'**.*

*Además, dado que el único elemento en el que refiere haberse apoyado el funcionario público fue la credencial de elector presentada por el propio solicitante, la referida constancia únicamente puede merecer un valor indiciario mínimo.*

*Bajo estas condiciones, y dado que el resto de las documentales aportadas por el tercero interesado no son eficaces ni idóneas para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida exigida por el artículo 117 de la Constitución local, debe concluirse que el requisito de la antigüedad en la residencia no fue aprobado por el partido político Movimiento ciudadano y menos aún por el C. Lorenzo Hernández Guerrero, lo que trae como consecuencia concluir válidamente que dicho ciudadano no acreditó fehacientemente la residencia por el periodo exigido por el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y por lo tanto, resulta inconcuso que dicha persona resulta inelegible para el cargo de Presidente Municipal de Coxcatlan, S.L.P., precisamente en razón del incumplimiento a la exigencia contenida en la mencionada disposición constitucional.*

*En tales circunstancias, como criterio orientador, es aplicable la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) , número de registro IUS 167846, de rubro y texto:*

*"RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad."*

*Por lo tanto, debe revocarse la resolución que aquí se impugna, por*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

*lo que concierne a la procedencia de la solicitud de registro de Lorenzo Hernández Guerrero, como candidato a Presidencia Municipal de Coxcatlan, S.L.P., para el periodo 2015-2018, postulado por el Partido político Movimiento Ciudadano.*

**QUINTO.- Fijación de la Litis.**

De los motivos de inconformidad expresados por el recurrente podemos advertir que se desglosan en dos, a saber:

**1)** El relativo a que el ciudadano Lorenzo Hernández Guerrero, candidato a Presidente Municipal de Coxcatlán, San Luis Potosí, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, no acreditó su residencia previa en términos de lo que exige la ley, ya que, según refiere el recurrente, la responsable indebidamente consideró que el citado candidato sí había acreditado su residencia previa, sin embargo, refiere la recurrente, que la citada documental carece de eficacia convictiva, pues el funcionario que la expidió no se basó en expedientes que obraran en poder de la autoridad municipal, ni en datos que constaran de manera personal al propio Secretario del Ayuntamiento, sino únicamente en la credencial de elector que para tal efecto fue presentada por el solicitante, y a partir de ello el citado funcionario "sin inconveniente alguno" otorga la constancia correspondiente.

Además refiere que el citado funcionario certificó el tiempo de residencia en el municipio apoyándose exclusivamente en la credencial de elector del solicitante, sin que conste cual fue la otra fuente de consulta a la que acudió para certificar el periodo de residencia del solicitante, señalando la recurrente que, en virtud de haber sido éste el único elemento en el que se apoyó para expedir la referida constancia únicamente merece valor indiciario mínimo.

**2)** Que, en virtud de que la constancia de mérito no es eficaz ni suficiente para acreditar la residencia, la consecuencia es que se declare la inelegibilidad del candidato.

**SEXTO.- Estudio del Asunto.-**

Los motivos de inconformidad formulados por el recurrente son: el primero de ellos fundado y el segundo

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

infundado, por las razones que enseguida se exponen.

Previo a realizar el análisis del asunto que aquí nos ocupa, este Tribunal Colegiado considera necesario establecer lo siguiente:

1) Con fecha veintisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que, del veintiuno al veintisiete de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de planillas para contender a la renovación de ayuntamientos ante los Comités Municipales Electorales respectivos.

2) Mediante sesión ordinaria de dos de abril del año en curso, el Organismo Electoral determinó que era procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., encabezada por el Ciudadano Lorenzo Hernández Guerrero, como Candidato a Presidente Municipal, propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano.

3) Inconforme con la anterior resolución Fernanda Sánchez Vega, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, interpuso Recurso de Revisión ante este Órgano Colegiado, pretendiendo que se declare la improcedencia del registro como candidato a Presidente Municipal en razón de la inelegibilidad del ciudadano Lorenzo Hernández Guerrero, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de considerar que la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Coxcatlán, San Luis Potosí, no tiene valor probatorio ya que dicho funcionario omitió establecer en qué expedientes o registros se basó para extender dicho documento.

Una vez establecido lo anterior, es necesario traer a colación el numeral 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que literalmente establece:

*“Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y**
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

De la lectura del artículo anterior podemos advertir que se refiere a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos cuya pretensión sea el ser miembro de algún Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, entre los que se destaca el relativo a que el candidato debe:

1) Ser **Originario** del municipio y **con un año** por lo menos de **residencia efectiva** en el mismo lugar, (anterior al día de la elección o designación); o,

2) Ser **vecino** del municipio con **residencia efectiva de tres años**, (anterior al día de la elección o designación).

En este sentido se puede advertir que lo requerido por la norma constitucional no entraña sino la constatación de una situación de hecho, es decir, que alguien viva realmente en un determinado lugar por un tiempo determinado.

De igual forma y en concatenación con el numeral anterior los diversos 303, fracción III y 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado, respectivamente establecen:

*“Artículo 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmadas por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:*

*[...]*

*III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, **antigüedad de su residencia**, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales. [...].”*



*“Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

*[...]*

*III. Constancia de domicilio y **antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.** [...].”*

De lo anterior se concluye que los numerales en cita, se refieren, entre otros, al requisito en particular relativo a la residencia del candidato dentro del municipio por el que pretenda contender, además del diverso constitucional que se refiere al tiempo de permanencia en el citado lugar.

El sentido de lo requerido por ambas normas consiste en que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano, por lo tanto, el ciudadano que en calidad de candidato aspire a ocupar un cargo en un ayuntamiento, a través de una elección, debe residir precisamente en el municipio administrado por el propio ayuntamiento. En lo atinente al municipio, como sustento de una división jurisdiccional, el territorio municipal constituye la superficie terrestre en donde el orden jurídico propio de la entidad municipal impera de manera exclusiva, marca los límites del municipio y es el espacio en el que operan sus órganos de gobierno; respecto de los ámbitos político y administrativo, el municipio es el ámbito de gobierno más inmediato y básico de la estructura política del Estado mexicano, por tanto, el municipio es administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, además de ser éste quien manejará su presupuesto y administrará libremente sus recursos, por lo que es claro que las personas que se encarguen de llevar a cabo las actividades indicadas deben ser, en principio, los integrantes del propio municipio, que tengan establecida su residencia en él y que se constatare que efectivamente son originarios o que viven en el lugar por el cual pretenden contender para la elección a presidente municipal de determinado municipio.

Ahora bien, para que alguien se considere residente basta con vivir habitualmente en un determinado lugar; así, el

vocablo residir deriva de las voces latinas residere, que significa permanecer y sedere, que significa estar sentado, de donde se sigue que residir es vivir habitualmente en un lugar; habitar en un sitio. En consecuencia, residencia significa la acción y efecto de residir y el lugar en donde una persona vive habitualmente; por su parte el vocablo efectivo, como adjetivo, establece la calidad de aquello que es real y verdadero, en oposición a lo que es dudoso; por tanto, tiene calidad de efectivo aquello que verdaderamente se cumple o se realiza, así entonces podemos establecer que la residencia efectiva es el hecho de vivir habitualmente en un lugar de manera ininterrumpida, debiendo existir una continuidad en el tiempo que haga reales y verdaderos la acción y efecto de residir en determinado lugar.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 117 fracción II, de la Constitución local relativo a la residencia efectiva de por lo menos un año en el municipio, cuando el ciudadano es originario de ese lugar, o bien tres años de residencia efectiva cuando es vecino del mismo, se funda en un elemento doble, a saber: el espacial, consistente en la residencia efectiva en el Municipio en el cual pretende contender, y el temporal, que se traduce en un determinado número de años que deberán ser continuos e ininterrumpidos, lo cual significa que el tiempo de residencia no puede computarse de manera discontinua o de momento a momento, sino que basta que hayan transcurrido uno o tres años de residencia efectiva que determina la ley para cumplir con dicho requisito. Luego, la exigencia de continuidad constituye una regla para computar el factor cronológico a que alude el precepto en mención, y no una exigencia para que la persona permanezca arraigada en el citado ámbito territorial. De este modo, si la residencia efectiva tiene que ver con cuestiones y actividades cotidianas, que demuestran el arraigo continuado y habitual de una persona, es claro que esa relación de nexos que se crean entre la persona y la comunidad permite, que el residente conozca las necesidades, los deseos, las preocupaciones, los intereses familiares, la exigencia de los problemas de la comunidad, etcétera.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/RR/32/2015**

Asimismo, esta Autoridad advierte que de las constancias remitidas por el Órgano Electoral, en vía de informe circunstanciado, se encuentra la Constancia de residencia expedida por el Doctor Armando Leyva Sánchez, Secretario General del H. Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., motivo de la presente controversia, la cual esta expedida en los siguientes términos:

 <b>Presidencia Municipal 2012-2015 Coxcatlán, S.L.P.</b>	 <b>DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL DEPARTAMENTO: SECRETARIA GENERAL No. OFICIO 00388/2015</b>
	<b>FOLIO 00053</b>
	<b>ASUNTO: Constancia de Residencia.</b>
<b>A QUIEN CORRESPONDA:</b>	
<p>Quien suscribe <b>C. DR. HECTOR ARMANDO LEYVA SANCHEZ</b>, en mi carácter de Secretario General de este H. Ayuntamiento, por este conducto:</p>	
<b>HAGO CONSTAR</b>	
<p>Que el <b>C. LORENZO HERNANDEZ GUERRERO</b> es originario y vecino de este Municipio, con una residencia efectiva e ininterrumpida de 10 (diez) años en el domicilio particular ubicado en Calle Carlos Jonguitud Barrios No. 17, Zona Centro, Coxcatlán, S.L.P., C.P. 79860, persona ampliamente conocida, por lo que sin inconveniente alguno se le otorga la presente constancia.</p>	
<p>A petición de la parte interesada, para los usos y fines a que haya lugar, se expide la presente en la Presidencia Municipal de Coxcatlán, S. L. P., a los veintiocho días del mes de Enero del año Dos Mil Quince.</p>	
	<b>ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO</b>
<b>H. Ayuntamiento Constitucional 2012-2015 Coxcatlán, S.L.P.</b>	 <b>DR. HECTOR ARMANDO LEYVA SANCHEZ</b> <i>"2015, Año de Juárez Covello Trujillo"</i>
<small>SC.C.P. Archivo LIC. RUGV/DK/HALS/gzwb</small>	<small>TEL: 01 489 37 84296 37-84041 37-84021 Fax: 489 37 84040</small>
<small>PALACIO MUNICIPAL S/N, ZONA CENTRO, COXCATLAN, S.L.P. CORREO ELECTRONICO: coxcatlanayuntamiento@yahoo.com</small>	

Por lo que, como acertadamente lo hace valer el inconforme, no se le puede otorgar el valor probatorio correspondiente, pues es evidente, que no dio satisfacción al requisito a que se refiere el numeral 304 fracción III de la Ley

Electoral del Estado, en el entendido que de la constancia de referencia únicamente aparece que la extendieron al ciudadano Lorenzo Hernández Guerrero, bajo la frase de "sin inconveniente alguno", siendo que ello, es insuficiente para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida del ahora candidato, puesto que en la misma no se establece de qué expedientes ó registros se obtuvo la información para otorgarle la constancia de residencia al candidato; por tal razón, como ya se estableció, se considera fundado el agravio expresado.

Pues bien para este Tribunal, ese solo hecho no es suficiente para tener al candidato propuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, para presidente municipal de Coxcatlán, S.L.P., como inelegible, dado que, si bien el Comité Municipal Electoral de ese municipio, estimó que la constancia reunía los requisitos de ley y con base en ello emitió el dictamen correspondiente en el cual se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de dicho municipio; empero, del análisis vertido a dicha documental, se advierte que ésta no cumple con los requisitos legales, pues la misma no señala en que documentos, expedientes o registros se basó el Secretario del Ayuntamiento para expedirla.

Ahora bien, de autos se desprende el escrito del tercero interesado, en este caso, el candidato Lorenzo Hernández Guerrero, propuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, para contender por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coxcatlán, San Luis Potosí, a quien se le tuvo por compareciendo con tal carácter, ante la autoridad responsable, al cual adjuntó copia certificada de acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de Coxcatlán, San Luis Potosí, en la cual aparece como datos del registrado Lorenzo Hernández Guerrero, como fecha de nacimiento catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y como lugar de nacimiento Coxcatlán, San Luis Potosí, sin embargo, la citada documental, no obstante que tiene valor probatorio, por haber sido expedida por un funcionario público

en ejercicio de sus funciones, con la misma lo único que se acredita es el nacimiento de Lorenzo Hernández Guerrero, y que el lugar de su nacimiento fue en Coxcatlán, S.L.P., municipio por el que pretende contender como candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, es decir, al acreditarse el lugar de nacimiento, lo único que se puede desprender es que es originario de esa municipalidad, por lo que, la exigencia de la norma es que cuente con **residencia efectiva de un año**, anterior al día de la elección, por ser originario del municipio por el que va a contender, pero de ninguna manera es eficaz para acreditar la residencia de Lorenzo Hernández Guerrero, y, por tanto, atendiendo a que pretende corroborar la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento con la mencionada acta de nacimiento, es concluyente que no se le puede otorgar el valor probatorio correspondiente, pues no se aprecia que el solicitante haya acreditado fehacientemente con medios idóneos la antigüedad de residencia por un año requerida, por ser originario de la referida municipalidad, pues esto lo debió acreditar con documentos que se relacionaran precisamente con el lugar donde tiene asentado su domicilio, por ejemplo, adjuntar a su solicitud, o presentar ante la autoridad una serie de documentos en donde aparezca su domicilio con los cuales, al momento de valorarlos y concatenarlos entre sí, se pudiera advertir que efectivamente el solicitante ha tenido su residencia durante el tiempo requerido por la norma legal en un determinado lugar, además que no solo la constancia municipal es la adecuada para demostrar ese requisito, pues en la norma aplicable también se da la oportunidad de acreditarlo mediante interpelación notarial, es decir, su derecho no está limitado, por lo que se da la posibilidad de acreditarlo; además de poder presentar vecinos que comparezcan ante fedatario público ante quien, de manera clara y precisa manifiesten si el solicitante de la constancia tiene su residencia en el municipio de mérito así mismo el tiempo que tiene de vivir en ese lugar, medios de probatorios

éstos que al ser adminiculados entre sí, lleven a la convicción del Fedatario Público que efectivamente tiene su residencia en determinado municipio y así dar Fe Pública del hecho.

De igual forma, acompañó la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Hernández Guerrero Lorenzo, con domicilio en BLVD (sic) Carlos Jonguitud Barrios 17 Localidad Coxcatlán, S.L.P., si bien es un documento público y tiene, por tanto, pleno valor probatorio, sin embargo, su eficacia demostrativa es respecto a que el ciudadano titular del documento está inscrito en el registro del padrón electoral, pues de conformidad con los artículos 135 a 166 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la credencial para votar con fotografía se expide al ciudadano interesado, como comprobación de un proceso detallado de verificación de distintos requisitos, como el estar inscrito en el padrón electoral, y presupone que dicho ciudadano puede ejercer su derecho electoral de votar; además de que el domicilio que aparece en dicho documento es un dato que proporciona el propio titular de la credencial; por ello, en el caso concreto, atendiendo a esas particularidades permite considerar que se está ante la presencia de un indicio para corroborar la residencia efectiva, el que indudablemente debe ser robustecido con otros elementos demostrativos para que, de esa manera, el indicio a su favor pueda perfeccionarse y tener valor probatorio.

Cabe mencionar que de la revisión exhaustiva que se llevó a cabo de las constancias enviadas por parte del Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, así como de las documentales que acompañó el tercero interesado Lorenzo Hernández Guerrero, este Tribunal, advirtió que obra otra constancia de residencia, expedida al ciudadano Lorenzo Hernández Guerrero, por la misma autoridad municipal, la que es en los siguientes términos:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/RR/32/2015**



Presidencia Municipal  
2012-2015  
Coxcatlán, S.L.P.



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DEPARTAMENTO: SECRETARIA GENERAL  
No. OFICIO 00767/2015

FOLIO 00233

ASUNTO: Constancia de Residencia.

**A QUIEN CORRESPONDA:**

Quien suscribe C. PROFR. ROBERTO CRUZ HURTADO, en mi carácter de Secretario General de este H. Ayuntamiento, por este conducto:

**HAGO CONSTAR**

Que el C. LORENZO HERNANDEZ GUERRERO, es originario y vecino de este Municipio, con una residencia efectiva e ininterrumpida de más de 3 años en el domicilio particular ubicado en Blvd. Carlos Jonguitud Barrios No. 17, Zona Centro de, Coxcatlán, S.L.P., C.P. 79860, quien se acredita con credencial de elector de folio No. 0000042738143, por lo que sin inconveniente alguno se le otorga la presente constancia.

A petición de la parte interesada, para los usos y fines a que haya lugar, se expide la presente en la Presidencia Municipal de Coxcatlán, S. L. P., a los ocho días del mes de Abril del año Dos Mil Quince.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO



PROFR. ROBERTO CRUZ HURTADO  
SECRETARIO GENERAL  
2012 - 2015  
"Oficio de Justicia Carrillo Trujillo"

C.c.p.- Archivo  
U.C. 806711047206

PALACIO MUNICIPAL S/N, ZONA CENTRO, COXCATLAN, S.L.P.  
CORREO ELECTRONICO: [coxcatlansanluispotosi@yahoo.com](mailto:coxcatlansanluispotosi@yahoo.com)

TEL: 01 489 37 84296 37-84041 37-84021  
Fax: 489 37 84040

De la que se observa que varía en su contenido, de la primera exhibida por parte de la autoridad responsable, específicamente en los años de residencia.

Documento que tampoco cumple con los requisitos señalados en el artículo 117 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, porque aunque exista la diferencia entre ambas cartas, con respecto a los años de residencia del ciudadano Lorenzo Hernández Guerrero, en las mismas no se asienta, si se basó en expedientes o datos que obraran en las oficinas del H. Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí

Asimismo, por lo que hace al segundo motivo de

agravio formulado, es infundado en razón de que, si bien es cierto los elementos de prueba no son suficientes ni eficaces para acreditar a cabalidad la satisfacción del requisito de elegibilidad, relativo a la residencia, ello no trae como consecuencia que deba negarse el registro al referido candidato, como al caso lo pretende el incoante, pues de suyo constituye una medida extrema que riñe con el derecho constitucional a ser votado, previsto en el numeral 35 de la Constitución Federal; de tal manera que, cuando se considera insatisfecha alguna exigencia de elegibilidad, ante la Autoridad Administrativa, la Ley Electoral del Estado prevé requerir al solicitante a fin de que subsane los requisitos omitidos; a efecto se destaca lo previsto por el numeral 309, segundo párrafo, que establece:

**“ARTÍCULO 309. [...]**

*Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondientes, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.”*

Por lo que, en ese orden de ideas, y de conformidad con el numeral en comento, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que era facultad del Órgano Electoral revisar la documentación que presentaran los candidatos al momento de su registro, tal como se desprende del citado artículo, para determinar así, si se cumplieron o no, con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y en la Ley Electoral; y, si al momento de revisar la documentación presentada advirtieran que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, el Secretario debía notificar de inmediato al partido político o candidato correspondiente, para que este, a su vez, subsanara el requisito omitido, circunstancia que en el presente caso no aconteció, violándose con ello lo establecido en el numeral 309 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal, en ejercicio de sus facultades y a efecto de no vulnerar el derecho de



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

garantía de audiencia y no dejar en estado de indefensión a Lorenzo Hernández Guerrero, candidato a Presidente Municipal de Coxcatlán, S.L.P., resuelve revocar la resolución impugnada por el recurrente en la cual se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., encabezada por el ciudadano Lorenzo Hernández Guerrero, como candidato a Presidente Municipal propuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, y en su lugar se ordena al Comité Municipal de Coxcatlán, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se requiera a Lorenzo Hernández Guerrero, candidato propuesto por el Partido Movimiento, para que en el término de setenta y dos horas presenten la documentación correspondiente en los términos del artículo 117 de la Constitución Local y 304 de la Ley Electoral del Estado; apercibido de que, en caso de no llevar a cabo lo anterior, se declarará inelegible y se procederá a su sustitución; en consecuencia, gírese la comunicación correspondiente.

Resulta orientadora la jurisprudencia 42/2002, consultable en la página 527 del volumen 1 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013 editada por este tribunal cuyo rubro y texto señala literalmente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** *Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

*necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena notificar la presente resolución personalmente a la C. Fernanda Sánchez Vega, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; asimismo, notifíquese a Lorenzo Hernández Guerrero, en su calidad de tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto y envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

**SÉPTIMO.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5o., 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

**SEGUNDO.-** La recurrente Fernanda Sánchez Vega, se encuentra debidamente legitimada para comparecer en el presente asunto.

**TERCERO.-** Los agravios formulados por el recurrente resultaron: el primero de ellos fundado y el segundo infundado.

**CUARTO.-** En consecuencia, se revoca la resolución impugnada por el recurrente en la cual se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., encabezada por el ciudadano Lorenzo Hernández Guerrero, como candidato a Presidente Municipal, propuesta por el Movimiento Ciudadano y en su lugar se ordena al Comité Municipal de Coxcatlán, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se requiera a Lorenzo Hernández Guerrero, candidato propuesto por el Partido Movimiento, para que en el término de setenta y dos horas presenten la documentación correspondiente en los términos del artículo 117 de la Constitución Local y 304 de la Ley Electoral del Estado; apercibido de que, en caso de no llevar a cabo lo anterior, se declarará inelegible y se procederá a su sustitución; en consecuencia, gírese la comunicación correspondiente.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**TESLP/RR/32/2015**

resolución a la C. Fernanda Sánchez Vega, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; así como a Lorenzo Hernández Guerrero en su calidad de tercero interesado, y envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

**A S I**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciados Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente la segunda de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Guadalupe Rodríguez Torres.- Doy Fe.

LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA

LIC. OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ  
MAGISTRADO

LIC. JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
TESLP/RR/32/2015**

**QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPUSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 24 VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 14 CATORCE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**